

**Informe Legal N° 250-2017-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 063-2017-OS/CD, que aprobó la asignación de responsabilidad de pago de los Generadores por el uso de los Sistemas de Transmisión**

**Para** : **Jaime Mendoza Gacon**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por Kallpa Generación S.A., recibido el 08.05.2017, según Registro GRT N° 4623  
b) D. 639-2015-GART

**Fecha** : 02 de junio de 2017

---

**Resumen**

En el presente Informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. (“Kallpa”), contra la Resolución N° 063-2017-OS/CD, mediante la cual se modifica la asignación de responsabilidad de pago, como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores de dicha responsabilidad respecto de los SST y SCT.

De la revisión del citado recurso se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

Kallpa solicita ser excluido como Generador Relevante asignado al pago de la Línea de Transmisión Pomacocha - San Juan, en el periodo mayo 2016 – abril 2017, debiendo aplicarse el modelo Perseo utilizado en anteriores revisiones de la Resolución 054 y corregirse del modelamiento de la C.T. Chilca 2.

Del análisis del recurso materia del presente informe se verifica que la pretensión involucra aspectos eminentemente técnicos, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponde al área técnica a efectos de que, en caso se verifique que corresponde realizar correcciones a la resolución impugnada, el recurso sea declarado fundado o fundado en parte; caso contrario, deberá ser declarado infundado.

De otro lado, en cuanto a los cuestionamientos sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, predictibilidad y debida motivación, atendiendo que de la verificación efectuada por el área técnica se concluye que el modelo PERSEO (Planeamiento Estocástico con Restricciones en Sistemas Eléctricos) y sus criterios son los mismos utilizados para la actividad de regulación tarifaria de Osinergmin, contrario a lo que afirma la recurrente, no corresponde amparar los cuestionamientos señalados. No obstante, habiendo el área técnica acreditado que un insumo de la data fue actualizado cuando no correspondía, deberá efectuar las correcciones necesarias y determinar la respectiva responsabilidad de pago.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 19 de junio de 2017.

**Informe Legal N° 250-2017-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 063-2017-OS/CD, que aprobó la asignación de responsabilidad de pago de los Generadores por el uso de los Sistemas de Transmisión**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1** El literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, (“LCE”), dispone que se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución. De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, corresponde a Osinermin fijar los peajes y las compensaciones por las redes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.2** Las tarifas que pagan los generadores por las instalaciones de transmisión son denominadas normativamente como compensaciones. Los titulares de transmisión tienen derecho a remunerar la sumatoria de todas las compensaciones en un monto previamente determinado y actualizado también por Osinermin.
- 1.3** Es el reparto o porcentaje de pago de cada generador integrante del mercado, el que se encuentra en la facultad de Osinermin definirlo y revisarlo, en función de la metodología técnica que se utiliza.
- 1.4** De ese modo, de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 139 del RLCE, corresponde a Osinermin, definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda; así como, la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, la misma que podrá ser revisada en cada fijación tarifaria o a solicitud de los interesados de acuerdo a lo establecido por Osinermin. Este criterio de revisión aplica para cada periodo anual de vigencia de las tarifas de transmisión de los SST y SCT (compensaciones).
- 1.5** Asimismo, la revisión de los porcentajes de responsabilidad de pago, se sujeta a los criterios contenidos en la segunda disposición transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD; el cual se recoge también en el artículo 5.4 de la nueva Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 164-2016-OS/CD. Al respecto, se debe precisar que la norma utilizada por Osinermin para la asignación de responsabilidad recogida de la Resolución N° 063-2017-OS/CD, es la aprobada con Resolución N° 383-2008-OS/CD, en la medida que, la presente revisión compete al último año de vigencia de la Resolución N° 054-2013-OS/CD (en adelante Resolución 054, emitida en vigencia y aplicación de la norma del 2008.
- 1.6** El 15 de abril de 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 063-2017-OS/CD (en adelante “Resolución 063”), por la cual se modificó la Resolución N° 054-2013-OS/CD, como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de

pago de los Sistemas Secundario (SST) y Complementario de Transmisión (SCT).

- 1.7 Mediante el documento de la referencia a), Kallpa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 063, cuya revisión es objeto del presente informe.

## **2. Plazo para la interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo que se impugna.
- 2.2. Considerando que la Resolución 063 fue publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2017, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 08 de mayo del presente año. Por lo que se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, al haberse interpuesto el mismo 08 de mayo de 2017.
- 2.3. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 53, ítem 001 del Anexo V del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM.
- 2.4. En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y el procedimiento regulatorio en curso.
- 2.5. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del TUO de la LPAG, Osinergmin convocó a Audiencia Pública de los Recursos de Reconsideración presentados, la cual se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2017, constando las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página Web institucional.
- 2.6. Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de Kallpa, según ha sido informado.

## **3. Petitorio del recurso**

Kallpa solicita ser excluido como Generador Relevante asignado al pago de la Línea de Transmisión Pomacocha - San Juan, en el periodo mayo 2016 – abril 2017, debiendo aplicarse el mismo modelo Perseo utilizado en anteriores revisiones de la Resolución 054 y corregirse del modelamiento de la C.T. Chilca 2.

#### **4. Argumentos de índole legal del recurso**

- 4.1.** La recurrente refiere que entre los criterios utilizados para la asignación de responsabilidad se encuentran el periodo de simulación y la utilización del modelo PERSEO por ser oficialmente aprobado, de acceso sencillo y gratuito. Añade que utilizó un ejecutable del modelo Perseo disponible por Osinergmin y detectó que los resultados difieren de los cálculos obtenidos.
- 4.2.** Kallpa señala que la liquidación de pagos entre generadores para el periodo mayo 2016 – abril 2017 se encuentra dentro de un mismo periodo tarifario vigente (2013 – 2017), bajo las mismas reglas, procedimientos y criterios, así como la misma versión de software.
- 4.3.** Luego de adjuntar los valores que ha calculado, la empresa impugnante señala que los resultados del modelo Perseo utilizado en la Resolución 063 resultan incongruentes con la metodología utilizada en los dos últimos procesos, y como consecuencia, se asigna un costo incorrecto de transmisión eléctrica a Kallpa. Sostiene que este caso le afecta por una suma aproximada de 2 millones de dólares americanos.
- 4.4.** Kallpa concluye que en la Resolución 063 se distorsiona el mecanismo de asignación de pago contenido en el artículo 139 literal e) numeral VII del RLCE, y en el “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT”; así, refiere, que si una empresa generadora no usa un determinado sistema no debe asumir ningún pago.
- 4.5.** La impugnante señala que en el presente caso se presenta un cambio de metodología respecto a la utilizada en procesos anteriores, habiéndose usado un nuevo modelo Perseo. La recurrente sostiene que efectuar tratamientos distintos sin justificación vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, predictibilidad y debida motivación.
- 4.6.** En cuanto al principio de legalidad, señala que Osinergmin debe atender las disposiciones legales aplicables, y no puede apartarse de manera injustificada del modelo Perseo utilizado en revisiones anteriores, señalando que los criterios anteriores deben ser los que se utilicen en virtud del principio de imparcialidad y predictibilidad, debido a que las empresas deben tener una conciencia certera de los resultados.

#### **5. Análisis legal**

- 5.1.** Del análisis del recurso materia del presente informe, se verifica que la pretensión involucra aspectos eminentemente técnicos por lo que su análisis y pronunciamiento corresponde al área técnica a efectos de que, en caso se verifique que corresponde realizar correcciones a la resolución impugnada, el recurso sea declarado fundado, o fundado en parte; caso contrario, deberá ser declarado infundado.
- 5.2.** En cuanto a los cuestionamientos sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, predictibilidad y debida motivación; atendiendo que de la verificación efectuada por el área técnica se concluye que el modelo PERSEO (Planeamiento Estocástico con Restricciones en

Sistemas Eléctricos) y sus criterios son los mismos utilizados para la actividad de regulación tarifaria de Osinerghmin, contrario a lo que afirma la recurrente, por tanto no corresponde amparar los cuestionamientos señalados por Kallpa.

- 5.3. El modelo matemático usado también en la fijación de los precios en barra, ha sido definido por Osinerghmin según lo dispuesto en el artículo 31.1, literal d) del Reglamento del COES, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2008-EM. Este modelo involucra una serie de cálculos en función de determinadas variables e información que el área técnica introduce para el respectivo modelamiento tarifario.
- 5.4. Este modelamiento fue utilizado para determinar la responsabilidad de pago establecida en la resolución impugnada, al igual que en los procesos anteriores, según sostiene el área técnica; no obstante se ha acreditado que un insumo de la data incorporada al modelo fue actualizado cuando no correspondía para el presente proceso, referido a una restricción sobre el lago Junín establecida por la Resolución Directoral N° 004-2014-ANA-DEPHM, por lo que se deberán efectuar las correcciones necesarias, y seguidamente determinar la respectiva responsabilidad de pago.
- 5.5. Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que los argumentos jurídicos presentados por la recurrente carecen de sustento. Corresponde al área técnica analizar en su respectivo informe los aspectos técnicos integrales contenidos en el recurso de reconsideración de Kallpa.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1. De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2. Para tal efecto, teniendo en cuenta que Kallpa interpuso el recurso de reconsideración el 08 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 19 de junio de 2017.
- 6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinerghmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **7. Conclusiones**

- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 063-2017-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2. Debido a la naturaleza técnica de los petitorios y argumentos presentados por Kallpa Generación S.A., corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta

fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones planteadas.

- 7.3.** De la revisión de los cuestionamientos legales, se verifica que Osinergmin no ha utilizado modelo diferente que el autorizado por la normativa aplicable, por lo que no representa vulneración de los principios legales citados por la recurrente.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 19 de junio de 2017.

**[mcastillo]**

**[nleon]**

/edv